

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 21 BIS 9 Y 28 BIS 1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

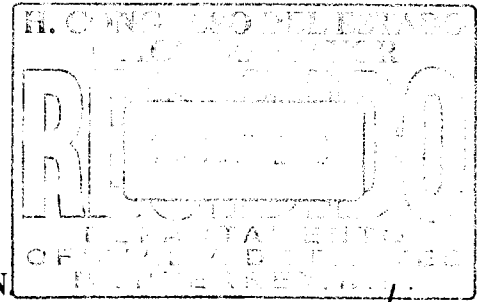
INICIADO EN SESIÓN: 14 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE PRESUPUESTO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito Diputado Javier Caballero Gaona, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO G) AL ARTÍCULO 21 BIS 9 Y UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 28 BIS 1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para nadie es un secreto la terrible situación en materia de inseguridad que Nuevo León atraviesa. Despertamos todos los días, abrimos el periódico o prendemos la televisión y comenzamos el día conociendo los robos, secuestros, homicidios y violaciones que ocurrieron un día antes o en el transcurso de la madrugada. No pasa un día sin que escuchemos malas noticias, y peor, esto ha causado que la sociedad neolonesa haya, hasta cierto punto, normalizado la violencia.

No es normal haber tenido 5,146 denuncias en materia de delitos sexuales el año pasado. No es normal que se hayan registrado más de 32 mil denuncias de delitos contra la familia. No es normal que durante el 2022 hayamos alcanzado prácticamente los 1500 homicidios dolosos. No es normal que haya habido más de 33 mil denuncias en materia de delitos en relación con el patrimonio. La violencia no es ni será normal, y no tenemos por qué acostumbrarnos a vivir en un entorno en riesgo.

Un ambiente en donde nuestras hijas corran el riesgo de salir a divertirse y no volver. Un ambiente en donde nuestro patrimonio, fruto de gran esfuerzo y trabajo, esté en riesgo de ser simplemente robado por alguien más. Un ambiente en donde no existan las condiciones sociales para que, tanto como individuos como sociedad, tengamos las herramientas para desarrollarnos en los diferentes ámbitos y aspectos de la vida, ejerciendo nuestros derechos a plenitud.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. En el mismo texto, se enuncia que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Carta Magna señala.

Sería apto y oportuno cuestionarnos ¿en dónde se está fallando? ¿qué áreas de oportunidad existen en materia legislativa? ¿qué ha cambiado para que los índices de inseguridad pública se hayan disparado desde hace algunas décadas? Diversas explicaciones en materia económica, cultural y social han surgido con el avance de investigaciones de índole académica. Sin embargo, quisiera centrar los esfuerzos de esta iniciativa en un solo punto: el déficit policial que existe en Nuevo León.

Según el estándar mínimo definido por la Organización de las Naciones Unidas, los municipios, estados y municipios deberían tener 1.8 policías por cada 1,000 habitantes. En México, según datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, México tiene 0.96 policías por cada 1,000 habitantes. Es decir, prácticamente la mitad de lo recomendado, resultando en un déficit de 100,000 elementos de seguridad pública a nivel nacional.

¿Y en Nuevo León? Nuevo León no se queda atrás. Si bien en su momento, con la creación de Fuerza Civil, se contó con una policía fuerte y segura que logró reducir en su momento los índices delictivos y crímenes de alto impacto en Nuevo León, hoy por hoy esta institución no está trabajando con el capital humano suficiente. Teóricamente, según lo explicado por el Poder Ejecutivo, Nuevo León debería contar con cerca de 10,600 elementos policiacos de Fuerza Civil. Sin embargo, actualmente Fuerza Civil tiene solamente 6,500 elementos.

Asimismo, se sabe que los municipios de zona metropolitana tienen 7 mil policías adicionales, y los de zonas rurales 1,150. Sin embargo, el déficit existente a nivel municipal hace que Fuerza Civil, diseñada originalmente para combatir crímenes de alto impacto, se involucre en las labores de seguridad de los municipios, afectando su óptimo funcionamiento y el estado de fuerza.

Ahora bien, es importante cuestionarnos las razones existentes de dicho déficit policiaco. Sueldos bajos, pocas prestaciones y el riesgo a los que día con día se enfrentan son solamente algunas de las causas que hacen que la labor policiaca no sea, de entrada, atractiva. No obstante, una razón adicional y de gran relevancia de la cual vale la pena hablar es la dignidad y el valor que nuestra sociedad le asigna al trabajo que realizan las fuerzas de seguridad pública. La percepción ciudadana con respecto a las fuerzas policiacas no es del todo positiva. No existen, actualmente, incentivos para que las y los jóvenes de Nuevo León se preparen y enlisten en las diferentes instituciones de seguridad. De niños, muchos de nosotros soñamos con ser policías. Ya de adultos, ¿qué garantías existen para que quienes opten por dedicarse a la seguridad pública de Nuevo León y sus municipios vivan una vida digna, honrada y con calidad de vida adecuada para hacer su trabajo atractivo? Pocas o ningunas, y creo que desde el legislativo todavía hay tareas pendientes por realizar.

El año pasado hubo decenas de policías abatidos en el cumplimiento de su deber. Ante ello, diversos grupos legislativos han estado constantemente presentando iniciativas de ley para honrar el trabajo y el legado de los policías abatidos. Incluso, en el mes de noviembre, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública y el Pleno del Congreso de Nuevo León aprobaron por unanimidad una reforma a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León,

estableciendo un fondo de apoyo para los familiares de aquellos. A pesar de que dicha reforma se aprobó por unanimidad, se recibió, inexplicablemente, un veto por parte del Ejecutivo del estado. No obstante, dicho veto ya fue superado, por lo que solo es cuestión de tiempo para que sea publicado en el periódico Oficial del Estado y sea de obligatoria aplicación.

Aplaudiendo dicha reforma, consideramos óptimo no solamente promover mecanismos que defiendan los derechos de las familias de policías abatidos, sino que también reconocemos como necesario el fortalecer el marco jurídico estatal para que, ante el déficit de policías en el estado, se mejoren las condiciones de vida de estos, dignificando y haciendo más atractiva su labor, teniendo como resultado el fortalecimiento de los cuerpos policiacos en nuestra entidad, y por ende, mejorando los estándares de calidad de vida en Nuevo León. Por ello, a través de la presente iniciativa de reforma a la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, buscamos primero reconocer la valentía con la que los elementos policiacos de Nuevo León se conducen todos los días, y segundo, incentivar el reclutamiento de elementos de seguridad pública a nivel estatal y municipal mediante descuentos municipales al predial e ISAI.

Estamos seguros de que esta iniciativa será un parteaguas en Nuevo León, abriendo la discusión para que encontremos más y mejores mecanismos para reconocer y dignificar la labor de las instituciones de seguridad pública, y a su vez, incentivar que más personas entren a las fuerzas policiacas, reduciendo el déficit existente.

Por lo que, en los siguientes términos, se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un inciso g) al artículo 21 bis 9 y una fracción XVI al artículo 28 bis 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21 bis-9.- El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, cuando se trate de los siguientes casos:

I.- Los Predios destinados a planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza obligatoria en los términos del Artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autorizada por el Gobierno Federal o Estatal y sometida a su vigilancia, incluyendo los planteles que impartan enseñanza universitaria, siempre que el inmueble sea propio.

Quedan comprendidos en este beneficio los predios en donde se desarrollen actividades complementarias, conexas o accesorias a la labor educativa, siempre y cuando no sean explotados o utilizados con fines de lucro.

II.- Los predios propiedad de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como los predios propiedad de instituciones públicas, excepto en aquellos en que se realicen actividades con fines de lucro. No se considerarán actividades con fines de lucro respectivamente las que tengan como objeto prestar servicios a maestros, estudiantes, universitarios y servidores de las instituciones públicas.

III.- Los predios que perteneciendo a particulares, estén destinados a un servicio público gratuito autorizado por el Estado o por el Gobierno Municipal, siempre que por los mismos sus propietarios no perciban renta.

IV.- Las viviendas cuyo valor catastral no exceda de 6,049 cuotas, siempre que el propietario la habite y no tenga en propiedad o posesión otro bien raíz en el Estado.

Si el valor catastral de la vivienda excede de 6,049 cuotas, pero no de 10,188 cuotas, se cubrirá el doble de la tarifa especial.

V.- Los predios Ejidales.

VI.- Los predios afectados al patrimonio de familia, en los términos del Código Civil del Estado, siempre que no sean propietarios o poseedores de otro bien raíz en el Estado.

VII.- Los inmuebles propiedad de instituciones de beneficencia privada o de asociaciones con objetivos similares, siempre que dichos inmuebles estén destinados directamente a los fines de las mismas y que en los mismos no se realicen actividades lucrativas o de negocio. No se considerará actividad lucrativa o de negocio, los frutos o productos de los bienes inmuebles de las instituciones o asociaciones que se destinen a los fines de las mismas,

siempre que sus informes hayan sido aprobados por la Junta de Beneficencia Privada del estado.

VIII.- Los predios pertenecientes a entes u organismos creados por el Gobierno del Estado para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra; o a las personas que lleven a cabo programas concretos con finalidades y características iguales o similares a las que persigue el fideicomiso denominado "Fomento Metropolitano de Monterrey" respecto de los predios directamente destinados a esos programas; y, predios cuyo valor catastral no exceda de 6,049 cuotas, adquiridos por las personas que resulten directamente beneficiadas con tales programas, siempre que habiten tal inmueble y no sean propietarios o poseedores de otro inmueble en el Estado y que la propiedad o posesión por la que se solicite, esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

IX.- Los predios cuyo valor catastral no exceda de 7,354 cuotas y pertenezcan a:

- a) Huérfanos menores de 18 años.
- b) Mujeres cualquiera que sea su edad, con excepción de casadas.
- c) Veteranos de la Revolución, en los términos del Decreto No. 71 expedido por el Congreso del Estado el 19 de diciembre de 1950.
- d) Personas incapacitadas físicamente para trabajar.
- e) Jubilados y pensionados con ingresos propios, cuyo monto diario no exceda de dos cuotas y media. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial o el documento expedido por Institución Oficial correspondiente y el recibo de ingresos respectivo.
- f) Personas de 60 años y de más edad, con ingresos propios cuyo monto no exceda de dos cuotas y media o sin ingresos. En este caso únicamente se exigirá para acreditar este supuesto, la credencial de elector y el recibo de ingresos respectivo en su caso.
- g) Personal de las instituciones de seguridad pública del estado y los municipios.**

Si el valor catastral del predio excede de 7,354 cuotas y no de 14,708 cuotas, se pagará por concepto de impuesto predial anual el doble de la tarifa especial.

Para quedar dentro de los supuestos de esta fracción, las personas antes citadas deberán habitar el inmueble en cuestión y no poseer otro bien raíz en el Estado.

X. Se deroga.

XI.- Los predios pertenecientes a las asociaciones religiosas, siempre que los mismos sean destinados directamente a los fines de las mismas y no sean objeto de actividades lucrativas o de negocio.

Los contribuyentes que soliciten la tarifa única especial a que se refiere este artículo, deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial para ser considerados dentro de dicho beneficio. En los casos establecidos en las fracciones I, II, III, VII y IX, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá otorgar, si lo juzga conveniente, una bonificación de hasta un 50% en el monto del rezago de este impuesto, siempre y cuando el beneficiario acredite que tuvo derecho a gozar del citado beneficio durante el período del rezago.

ARTÍCULO 28 bis-1.- En la adquisición de inmuebles cuyo valor gravable no exceda dentro de 30 cuotas elevadas al año y siempre que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del 3% al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.

El impuesto sobre adquisición de inmuebles se cubrirá a una tarifa única especial por cada inmueble equivalente a 7 cuotas, en los siguientes casos:

I.- En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada y asociaciones civiles constituidas legalmente en los términos de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, y certificadas por la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

II.- En las adquisiciones hechas por instituciones públicas de enseñanza y establecimientos de enseñanza propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y de la Ley de Educación del Estado, por los bienes destinados exclusivamente a sus fines educativos.

No quedan comprendidos dentro de este beneficio, los predios destinados a usos distintos de aulas, laboratorios o instalaciones similares de dichos planteles educativos. Tratándose de instalaciones deportivas, culturales o de otra índole, no gozarán de este beneficio, en caso de que las mismas sean utilizadas además para la realización de eventos no gratuitos, distintos de los eventos que realice la propia institución educativa con motivo de la práctica de la enseñanza correspondiente.

III.- En las donaciones entre cónyuges y en las adquisiciones que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como en el acto en que se cambien las capitulaciones matrimoniales.

IV.- En las adquisiciones realizadas por partidos y asociaciones políticas, para su uso propio.

V.- En las adquisiciones que hagan las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, previa autorización del Ayuntamiento respectivo.

VI.- Se deroga.

VII.- En las adquisiciones realizadas por entes u organismos públicos creados para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra, y en las adquisiciones realizadas por o con personas sin fines de lucro que lleven a cabo programas concretos, con finalidades y características iguales o similares, así como las personas que resulten directamente beneficiadas con dichos programas, siempre y cuando estas personas no sean propietarias o poseedoras de otro bien inmueble en el Estado y que lo destinen para su habitación.

VIII.- Se deroga.

IX.- En las adquisiciones por informaciones ad-perpetuam y sentencias judiciales que impliquen reconocimiento de posesión de inmuebles, cuyo destino sea el señalado en las Fracciones VII y VIII.

X.- En las adquisiciones, derechos o renta a perpetuidad de los lotes en los panteones municipales.

XI.- En las adquisiciones de bienes del dominio privado que realicen los Municipios y las entidades paraestatales de los Municipios.

XII.- En las adquisiciones de viviendas cuyo valor **gravable**, no exceda de 15 cuotas elevadas al año, siempre que el adquirente sea una persona física y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

También se cubrirá la tarifa especial en las adquisiciones de vivienda cuyo valor más alto entre el valor de adquisición y el valor catastral, no exceda de 9,398 cuotas, siempre que el adquirente sea jubilado o pensionado y que no sea propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado.

XIII.- En las adquisiciones que se realicen por causa de muerte.

Cuando uno o más coherederos adquieran porciones mayores a la parte heredada consignada dentro del testamento o de la que le corresponda en los términos de Ley, cubrirán el impuesto sobre la parte excedente en los términos del Artículo 28 Bis. Para los efectos de esta disposición, por parte heredada se entiende la que corresponde únicamente a los inmuebles y no a la totalidad de la masa hereditaria.

XIV.- En las donaciones que se hagan entre ascendientes y descendientes en línea recta, así como en las que se hagan entre el adoptante y el adoptado, entre sus respectivos ascendientes y descendientes en línea recta, y entre éstos y aquéllos. En el caso de que el inmueble forme parte de la sociedad conyugal del ascendiente o del descendiente, la tarifa especial operará respecto de la totalidad de los derechos de la sociedad conyugal relacionados con el inmueble. Los predios a los que se les haya aplicado la tarifa especial que señala esta fracción únicamente se les podrá aplicar nuevamente este beneficio, cuando hayan transcurrido 2 años a partir de la fecha de escrituración de la anterior donación.

XV.- En las adquisiciones realizadas por asociaciones religiosas, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

XVI.- En las adquisiciones cuando el adquirente sea un elemento de las fuerzas de seguridad pública, ya sea estatal o municipal.

En cualquier tiempo en que la Tesorería Municipal advierta que los contribuyentes beneficiados en los términos de este Artículo, no hayan cumplido con cualesquiera de los requisitos que sirvieron de base para gozar de la tarifa especial, previa audiencia al interesado en la que se le otorgue un plazo no menor de 15 días hábiles para proporcionar pruebas y expresar alegatos, podrá revocar y cancelar las franquicias otorgadas. En este caso se procederá al cobro íntegro de las contribuciones no cubiertas bajo el amparo de la presente disposición, más sus respectivos accesorios.

Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación, por lo que en caso de falsedad en la declaración manifestada, el interesado será acreedor a una sanción del 50% al 100% de la contribución omitida.

Se faculta a los Ayuntamientos para poder otorgar un subsidio por hasta el 100% sobre el excedente del 2% de la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL., a febrero del 2023

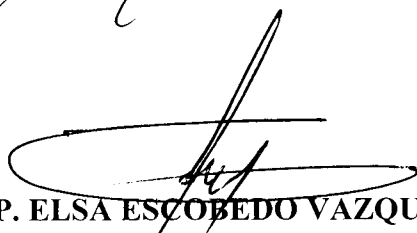
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

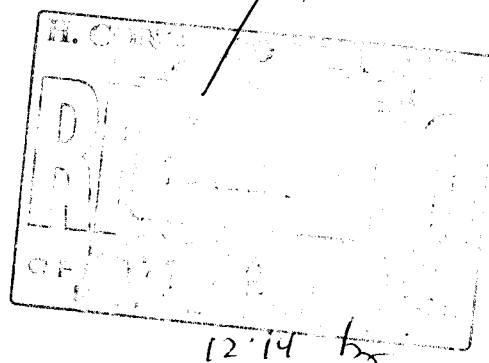

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA


DIP RICARDO CANAVATI
HADJOPULOS


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ





DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA


DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ


DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA


DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO


DIP. JULIO CESAR CANTU GONZÁLEZ


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO G) AL ARTÍCULO 21 BIS 9 Y UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 28 BIS 1 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

